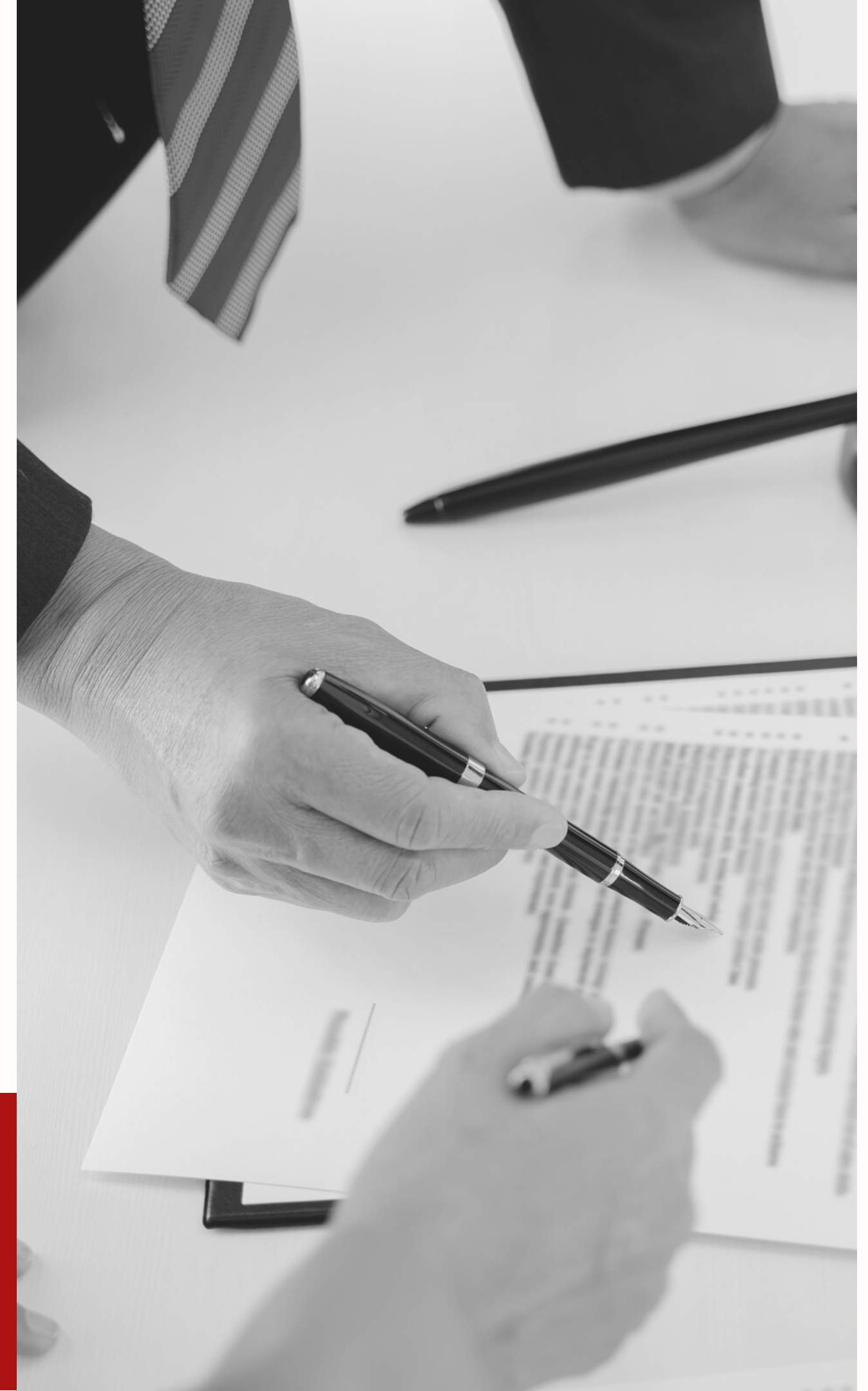


**PROCEDIMIENTOS DE  
INSOLVENCIA DE LA PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE –  
ENFOCADA EN EL SECTOR  
SOLIDARIO**



# TEMARIO

1. Cuales son los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante.
2. Procedimiento de Negociación de Deudas.
3. Convalidación de acuerdos privados.
4. Liquidación Patrimonial
5. Bienes que conforman y no la masa de activos del deudor insolvente.
6. Graduación y calificación de créditos.
7. Recomendaciones y Casos Prácticos.

# ¿CUÁLES SON LOS PROCESOS DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE?



# ¿CUÁLES SON LOS PROCESOS DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE?

- Negociación de deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
- Convalidación de acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- Liquidar su patrimonio.

(Artículo 531 Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012)

**1.**

Aplica para las personas naturales no comerciantes.

**2.**

No aplica para personas naturales comerciantes, personas naturales no comerciantes pero que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen un grupo de empresas, cuya insolvencia se regirá por la Ley 1116 de 2006.

# ¿A QUIÉNES APLICA?



# ¿QUIÉNES CONOCEN LOS PROCESOS? (COMPETENCIA)


Conocen del proceso de **negociación de deudas** y de la **convalidación del acuerdo privado** de la persona natural no comerciante los **centros de conciliación** y **notarías** del domicilio del deudor a través de **conciliadores inscritos** y/o del **notario**, respectivamente.

De las **controversias** que se presenten en el proceso de negociación de deudas y de la **liquidación patrimonial**, la conocerá en **única instancia** el **juez civil municipal** del domicilio del deudor.



(Artículo 533 y 534 del Código General del Proceso -  
Ley 1564 de 2012)

# ¿ESTOS PROCESOS SON GRATUITOS?



El proceso de **negociación de deudas** y la **convalidación del acuerdo privado** que se hagan en centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y el de las entidades públicas son **gratuitos**, los **notarios** y **centros de conciliación** privados sí cobran por sus servicios bajo unas tarifas reguladas.

(Artículo 535 y 536 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012)

# ¿QUÉ FACULTADES TIENE EL CONCILIADOR?

El conciliador tiene, **como auxiliar de justicia**, entre otras, las siguientes facultades y atribuciones en relación con el **procedimiento de negociación de deudas**: **1.-** Citar al deudor, sus acreedores y demás terceros, a las audiencias, **2.-** Ilustrar a los citados sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento, **3.- Verificar los supuestos de insolvencia e información del deudor**, **4.-** Solicitar información, **5.-** Actuar como conciliador y buscar formular conciliatorias



# ¿QUÉ FACULTADES TIENE EL CONCILIADOR?

**6.- Propiciar porque el acuerdo cumpla con los requisitos establecidos, 7.- Levantar y registrar las actas correspondientes, 8.- Certificar la aceptación al trámite, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento; y 9. Verificar la prelación de créditos; 10.- Velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles así como derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.**



# PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS



# SUPUESTOS DE INSOLVENCIA

**La persona natural no comerciante se podrá acoger a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.**

Estará en cesación de pagos el deudor que como tal o garante incumpla con el pago de dos (02) o mas obligaciones a favor de dos (02) o mas acreedores por mas de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (02) o mas procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

# REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS



Cumplir con lo señalado en el artículo 539 del C.G.P. en especial indicar **(i)** Que lo llevó a la cesación de pagos, **(ii)** Indicar la **propuesta de pago** la cual debe cumplir con los requisitos de ley y ser clara, expresa y objetiva, **(iii)** Señalar la relación completa y detallada de los acreedores en orden de prelación legal (verificar graduación); **(iv)** Los bienes que conforman el activo (importante el tema de los aportes y ahorros), y **(v)** Relación de gastos necesarios.

(Artículo 539 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012)

# REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Presentada la solicitud se designa conciliador quien verifica el cumplimiento de requisitos, sino los cumple requiere para su subsanación so pena de declarar desierta la solicitud, si los cumple (o se subsana en tiempo) se admite y cita a audiencia de negociación de deudas para que dentro de los sesenta (60) días siguientes se llegue al acuerdo so pena de iniciarse el tramite de liquidación, este plazo se puede alargar por treinta (30) días adicionales a solicitud conjunta del deudor y un acreedor, a los acreedores se le informará al día hábil siguiente de ser admitido el deudor en insolvencia.

(Artículo 541, 542, 543, 544 y 548 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012)



Londoño & Ferrnández  
Abogados Consultores

# EFECTOS DE LA ADMISIÓN

En especial son los siguientes (i) La imposibilidad de iniciarse nuevos procesos ejecutivos y/o coactivos por obligaciones causadas hasta la fecha de admisión y la suspensión de los que se hayan iniciado, so pena de nulidad; (ii) Los procesos de alimentos si continúan; y (iii) Las obligaciones se pueden iniciar o seguir cobrando a los codeudores, avalistas, aseguradores y/o cualquier otro salvo manifestación expresa del acreedor, quien deberá informar los pagos que reciba al juez o conciliador.

(Artículo(s) 545, 546 y 547 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012)

# GASTOS DE ADMINISTRACIÓN



Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia (gastos de administración) serán pagados de manera preferente y no estarán sujetos al acuerdo de pago, el impago de estas obligaciones es causal de liquidación.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.

El deudor no puede otorgar garantía ni adquirir nuevos créditos sin el consentimiento de mas de la mitad de los acreedores.

(Artículo(s) 549 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012)

# AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS



Se instala la audiencia con la presencia de al menos el 50% + 1% de los acreedores, se concilia la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias y del activo del deudor, si no hay objeciones, se tendrá como relación definitiva la que se establezca, si hay objeciones, se propenderá por conciliarlas, de no hacerlo se deberá sustentar la misma documentalmente dentro de los cinco días siguientes para que sea el Juez Civil Municipal quien la decidirá en única instancia (sin posibilidad de recursos).

Establecido el pasivo y activo se vota la propuesta de pago del Deudor la cual se puede conciliar hasta poder lograr las mayorías necesarias.

De no lograrse un acuerdo de pago se inicia el tramite de liquidación patrimonial.

(Artículo(s) 550, 551 y 552 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012)

# ACUERDO DE PAGO



La celebración del acuerdo de pago esta sujeto, en especial, a las siguientes reglas: **(i)** Debe celebrarse dentro del termino establecido; **(ii)** Debe ser aprobado por dos o mas acreedores que representen mas del 50% del pasivo (sobre capital) y ser aprobado por el deudor; **(iii)** Debe comprender la totalidad de acreedores, incluyendo el estado; **(iv)** Si el acuerdo contiene actos sobre bienes sujetos a registro no se necesita escritura; **(v)** No implica novación, salvo que se convenga con cada acreedor; y **(vi)** No se puede prever un plazo mayor a cinco (05) años, salvo que lo apruebe el 60% de los acreedores o que originalmente la obligación haya tenido un plazo mayor.

Se debe fijar la forma y plazo de pago, se paga en orden de prelación legal.

(Artículo(s) 553 y 554 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012)

# EFECTOS, REFORMA E IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO

El principal efecto es que las obligaciones sometidas al procedimiento y sus procesos de cobro quedan suspendidos hasta el cumplimiento de este.

Para reformar el acuerdo se requiere la solicitud del deudor o de al menos un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de pasivo insoluto, conforme lo acredite certificación dada por el conciliador.

# EFECTOS, REFORMA E IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO

Se puede impugnar el acuerdo ante el Juez Civil Municipal, en única instancia, cuando **(i)** Contenga cláusulas que violen la prelación de créditos y/o la Ley; **(ii)** Contenga cláusulas diferenciadoras entre créditos de la misma clase; **(iii)** Pueden impugnar los acreedores disidentes no los ausentes, manifestando su inconformidad en la misma audiencia y sustentándola documentalmente dentro de los cinco (05) días siguientes.

Si el juzgado encuentra probada la nulidad (impugnación) ordenará que se subsane dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de inicio del proceso de liquidación patrimonial, sino se declara la nulidad se ordena la ejecución del acuerdo.

(Artículo(s) 555, 556 y 557 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012)

Cumplido el acuerdo el Deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, se requiere a los acreedores para que lo ratifiquen, y se ordenará la terminación del acuerdo y de los procesos de cobro, cumplido el acuerdo el deudor solo podrá iniciar otro procedimiento dentro de los cinco (05) años siguientes.

Hay fracaso del acuerdo cuando dentro del termino establecido no se llega a uno y en consecuencia se remite al Juez Civil Municipal para el inicio del proceso de liquidación patrimonial.

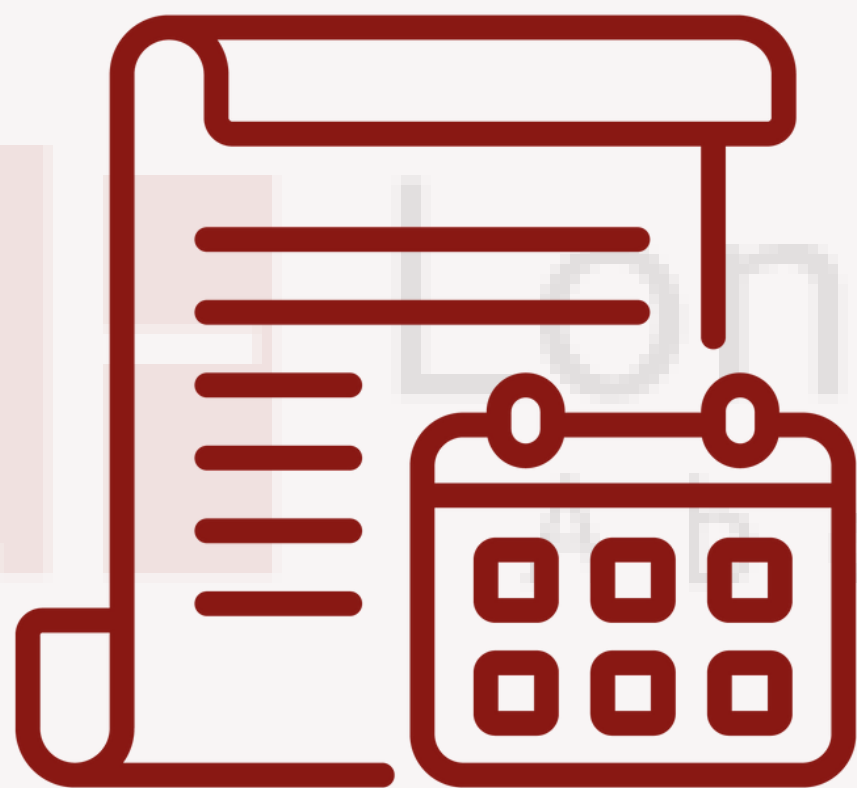


# CUMPLIMIENTO, FRACASO E INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO

# CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO PRIVADO



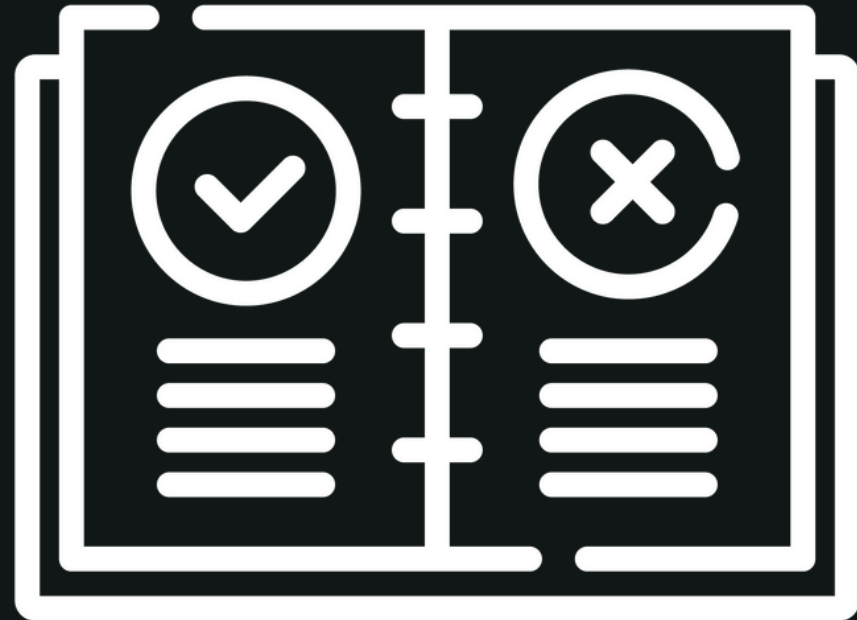
# ¿CUÁNDO APLICA?



Aplica para la persona natural no comerciante que: 1. Por la pérdida de su empleo; 2.- La disolución y liquidación de la sociedad conyugal; o 3.- De otras circunstancias similares, enfrente dificultades para la atención de su pasivo; 4.- Que se traduzcan en una cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días.

Quien solicitará la convalidación del acuerdo privado de pago celebrado con un número plural de acreedores que representen por lo menos el 60% del pasivo.

# REGLAS

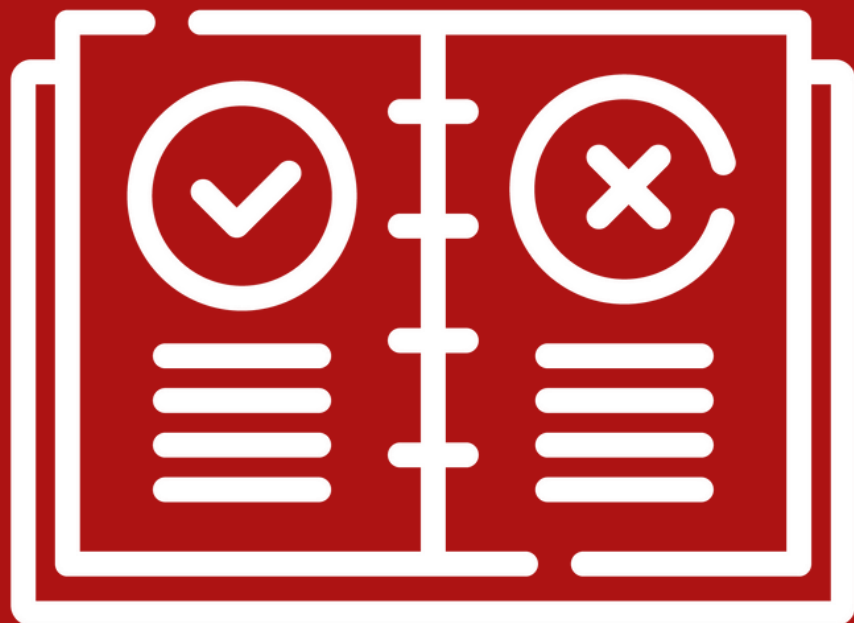


1.- La solicitud se tramitará ante el Juez Civil Municipal en los mismos términos dispuestos para la negociación de deudas y deberá llenar los mismos requisitos y en este caso el acuerdo privado reemplazará la propuesta de acuerdo.

2.- El acuerdo privado que se presente para convalidación deberá constar por escrito y deberá estar reconocido por autoridad judicial o notarial por quienes lo suscriben y con el lleno de requisitos previstos en el acuerdo de negociación de deudas.

3.- La aceptación de la solicitud de convalidación no producirá los efectos de imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos, la suspensión de los servicios públicos, ni la interrupción de prescripción y caducidad ni la exclusión de procesos instaurados en contra de garantes. Solo se producirán a partir de la providencia que lo convalide.

# REGLAS



6.- La decisión del juez de no convalidar el acuerdo, impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término de sesenta días. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas si se encuentra en cesación de pagos.

7.- En lo demás se sujetará al procedimiento de negociación de deudas.

(Artículo(s) 562 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012)



# LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

 **Londoño & Fernández**  
Abogados Consultores

# APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL



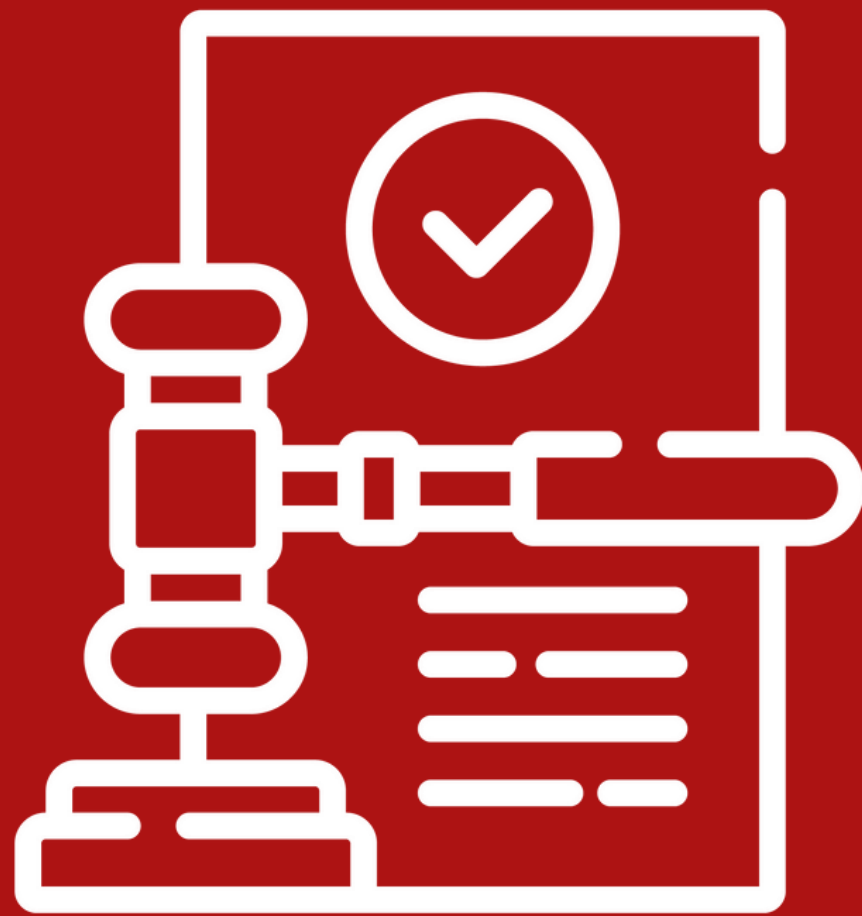
El fracaso de la negociación, la nulidad o el incumplimiento del acuerdo llevan la liquidación patrimonial.

La liquidación patrimonial se inicia por **(i)** Fracaso de la negociación del acuerdo de pago; **(ii)** Como consecuencia de la nulidad del acuerdo o su reforma, y **(iii)** Por incumplimiento del acuerdo de pago.

(Artículo(s) 563 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012)

Londoño & Fernández  
Abogados Consultores

# PROVIDENCIA DE APERTURA

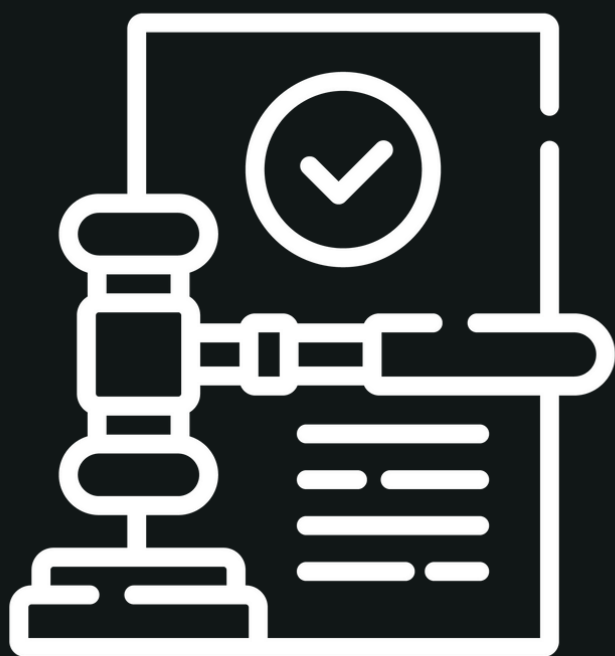


En la providencia de apertura el juez ordenará: **(i)** Nombramiento del liquidador, **(ii)** La realización de la notificación a los acreedores incluidos en la relación definitivas de acreencias y se convoque a los demás acreedores; **(iii)** Se realice el inventario de bienes del deudor; **(iv)** La orden a los jueces que remitan los procesos ejecutivos; y **(v)** La prevención a los deudores del concursado que los pagos tienen que hacerse al Liquidador.



(Artículo(s) 564 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012)

# EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA



La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce, especialmente, los siguientes efectos: **(i)** La prohibición de cualquier clase de pago o negociación sobre deudas y/o bienes sujetos al proceso, so pena de ineficacia de pleno derecho; **(ii)** La destinación de los bienes al pago de las obligaciones sujetas al concurso, los (bienes) adquiridos con posterioridad solo podrán ser perseguidos por acreedores posteriores al inicio de la liquidación; **(iii)** La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. **No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables;** y **(iv)** La exigibilidad de las obligaciones a plazo.

(Artículo(s) 565 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012)



A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la fecha de la publicación del aviso los acreedores que no hayan sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentar al proceso para presentar sus créditos y/o sus objeciones.

Los acreedores reconocidos dentro del procedimiento de negociación de deudas se tendrán en las mismas condiciones en que lo fueron.

(Artículo(s) 566 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012)



# TÉRMINO PARA HACERSE PARTE Y PRESENTAR OBJECIONES

# INVENTARIO Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR


De los inventarios presentados se corre traslado por diez (10) días para que se presenten objeciones, pudiendo allegar avalúos diferentes, y el juez lo resolverá en el auto que cita a audiencia de adjudicación.



(Artículo(s) 567 y 568 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012)



# ACUERDO RESOLUTORIO DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL



En cualquier momento de la liquidación y antes de la audiencia de adjudicación el deudor y un numero plural de acreedores que representen cuando menos el cincuenta por ciento (50%) del monto de las acreencias podrán celebrar un acuerdo resolutorio a través del cual se suspenda el proceso de liquidación.

(Artículo(s) 569 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012)

# AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN Y SUS EFECTOS

En la audiencia de adjudicación el Juez resuelve las alegaciones sobre el proyecto de adjudicación y profiere sentencia de adjudicación, adjudicando los bienes del deudor en orden de prelación legal, respetando la igualdad, pudiendo ser en común y pro indiviso, siendo la oportunidad del acreedor de manifestar que no recibe.

Los principales efectos de la adjudicación son (i) Los saldos insolutos se tornan en obligaciones naturales (no exigibles), No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias; y (ii) Las personas naturales comerciantes y no comerciantes que se beneficien de la regla prevista en el numeral 1 solo podrán presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.

(Artículo(s) 570 y 571 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012)



# DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

# DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

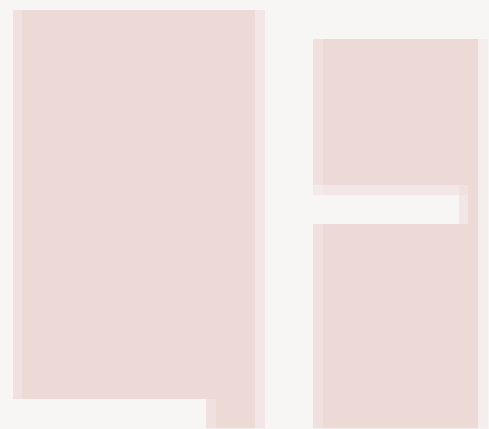
1.- Acciones revocatorias y de simulación: Durante cualquiera de los procedimientos de negociación de deudas se podrá demandar la revocatoria o la simulación de los siguientes actos celebrados por el deudor:

1. Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas\*, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento. La revocatoria procederá si se acredita además que a través del acto demandado se causó un daño a los acreedores y que el tercero que adquirió los bienes conocía o debía conocer el mal estado de los negocios del deudor.

# DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

2. Todo acto a título gratuito celebrado en perjuicio de los acreedores dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

3. Los actos entre cónyuges o compañeros permanentes y las separaciones de bienes celebradas de común acuerdo dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, siempre que con ellos se haya causado un perjuicio a los acreedores.



Londoño & Fernández  
Abogados Consultores



# DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA



La solicitud de revocatoria concursal prevista en este artículo seguirá el trámite del proceso verbal sumario, y de ella conocerá el mismo juez que conoce de las objeciones, la impugnación del acuerdo, el incumplimiento o la liquidación patrimonial, sin que sea necesario nuevo reparto.

La providencia que declare la revocatoria solo beneficiará a los acreedores que fueren reconocidos dentro del procedimiento respectivo.

**El acreedor que promueva de manera exitosa la acción revocatoria se le reconocerá a título de recompensa una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor recuperado para el procedimiento.**

# DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA



**Descargue de deudas:** El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.

Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial. **En estos casos, el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de dicha providencia.**

Sin embargo, si con posterioridad a la terminación de la liquidación patrimonial el deudor paga los saldos que hubieren quedado insolutos, el acreedor respectivo informará a la entidad que administre la base de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma inmediata.

# ¿QUÉ BIENES CONFORMA Y CUÁLES NO, LA MASA DE ACTIVOS DEL DEUDOR INSOLVENTE?



# ¿CUÁLES LO CONFORMAN?

En general todos los activos del deudor que se encuentren a su disposición, salvo los que no hacen parte de su patrimonio, o son inembargables, o se tiene solamente su tenencia, los cuales son considerados como **no masa**.



# ¿CUÁLES SON LOS BIENES CONSIDERADOS COMO NO MASA?

En general los bienes del deudor que estén en poder del deudor pero que pertenezcan a otra persona, el numeral 4 del Artículo 565 del Código General del Proceso establece que la masa de los activos del deudor se conforma por los bienes y derechos de los cuales este sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial (debe entenderse negociación de deudas incluido) y no se contarán dentro de la masa los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, **así como aquellos que tengan la condición de inembargables.**

# ¿CUÁLES SON LOS BIENES CONSIDERADOS COMO NO MASA?

Según el artículo 594 del Código General del Proceso no son embargables una serie de bienes, **además de los que se indiquen en la constitución o en leyes especiales.**

# ¿CUÁLES SON LOS BIENES CONSIDERADOS COMO NO MASA?



En el caso de los Fondos de Empleados existe una disposición especial establecida en el **artículo 16 del Decreto - Ley 1481 de 1989**, el cual establece que los **aportes y los ahorros** quedarán afectados desde su origen a favor de fondo de empleados como garantía de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. **Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferirse a otros asociados o a terceros.**

# ¿CUÁLES SON LOS BIENES CONSIDERADOS COMO NO MASA?

En el caso de las Cooperativas también existe una disposición especial contenida en el artículo 49 de la Ley 79 de 1988 que establece que los **aportes sociales** de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la Cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella. Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares a favor de terceros, **serán inembargables** y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y sus reglamentos.

# ¿CUÁLES SON LOS BIENES CONSIDERADOS COMO NO MASA?

## CONCLUSIÓN:

Dentro de los activos del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante se deben excluir de la masa, es decir no hacen parte, los aportes y/o ahorros sociales toda vez que: **1.-** Son inembargables y **2.-** No forman parte del activo del deudor toda vez que los aportes sociales son considerados como patrimonio de la organización solidaria.



# GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS

# ¿CÓMO DEBEN QUEDAR GRADUADOS Y CALIFICADOS LOS CRÉDITOS, APORTES Y AHORROS?

Los aportes y ahorros al no ser una deuda sino un activo no se gradúan ni califican, se pide es su exclusión de la masa por los motivos antes indicados.



# ¿CÓMO DEBEN QUEDAR GRADUADOS Y CALIFICADOS LOS CRÉDITOS, APORTES Y AHORROS?



Pertenecen a la PRIMERA CLASE de créditos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2495 del Código Civil. Incluye laborales, fiscales y parafiscales.

Pertenecen a la SEGUNDA CLASE de créditos, de conformidad con el artículo 2497 del Código Civil artículo 43 Ley 1116 de 2006. (Prendarios)

Pertenecen a la TERCERA CLASE de créditos, de conformidad con el artículo 2499 del Código Civil y artículo 43 Ley 1116 de 2006. (Hipotecarios).

Pertenecen a la CUARTA CLASE de créditos, de conformidad con el artículo 2502 y del Código Civil y 124 de la Ley 1116 de 2006 . (Proveedores Necesarios)

Pertenecen a la QUINTA CLASE de créditos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2509 del Código Civil. (Quirografarios)





# RECOMENDACIONES Y CASOS PRÁCTICOS

# RECOMENDACIONES

- Al momento de la vinculación constituir prenda y/o garantía mobiliaria abierta y sin limite de cuantía sobre los aportes y/o ahorros y registrarla, esto permite ser graduado y calificado en segunda clase.
- Asistir a las audiencias y ejercer los derechos de objeción dentro de los términos procesales correspondientes, toda vez que de no hacerlo permite que se puedan incluir aportes y/o ahorros.
- Es claro que los aportes y/o ahorros no hacen parte de la masa de la insolvencia (negociación de deudas ni liquidación), y esto tiene que hacerse valer desde un inicio.
- Verificar la adecuada graduación y calificación de créditos.

# CASOS PRÁCTICOS

- Pueden presentarse casos de acreencias garantizadas con bienes excluidos y cuyos saldos se vayan a liquidación. ¿Qué pasa con la garantía?
- Puedo estar en varias clases de créditos.
- Que pasa con las obligaciones parcialmente vencidas.
- En casos de incumplimiento hay que verificar que los valores a cobrar sean los indicados en el Capítulo VII del Decreto 2677 de 2012.
- Si en el proceso de negociación de deudas se incluyeron los aportes y/o ahorros, ¿se puede buscar una fórmula para excluirlos en la liquidación?



# MUCHAS GRACIAS

**Edgardo Roberto Londoño Álvarez**

**Directo: [elondono@lofeabogados.com](mailto:elondono@lofeabogados.com)**

**Celular Directo: + 57 311 339 2860**

**Avenida 6N # 17N – 92, Oficinas 613 y 614,  
Edificio Plaza Versalles  
Cali, Valle del Cauca**